



*Ministerio de Educación, Ciencia
y Tecnología*

LEY DE FINANCIAMIENTO EDUCATIVO N° 26.075

DECRETO REGLAMENTARIO N° 459/2006

(Partes pertinentes de los artículos 5° a 8°)

Informe Técnico

I. DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA ASIGNACIÓN ESPECÍFICA

La Ley de Financiamiento Educativo introduce mecanismos para la coordinación de la inversión sectorial entre los distintos niveles de gobierno con el objeto de que las erogaciones que la componen alcancen el 6% del PIB en el año 2010. Para ello, se prevén, entre otros, tres aspectos concurrentes: a) una división de responsabilidades de financiamiento de cada nivel de gobierno, b) un horizonte temporal con metas anuales de recursos y, c) la fuente de estos últimos. En función de esto, la ley en cuestión especifica cuánto deberá aportar cada uno de ellos y cómo se repartirán las responsabilidades entre las provincias.

Para eso, los artículos 4° y 5° establecen una fórmula para cada nivel de gobierno en la que se proyecta la secuencia de recursos que deberá seguir cada uno. Esa ecuación desagrega el aporte a realizar según el incremento absoluto del mayor gasto sea para: a) mantener el porcentaje actual dentro del PIB o, b) aumentar ese porcentaje. Así, por un lado, se prevé la necesidad de preservar la participación del gasto actual en el PIB y, por el otro, de incrementarla hasta llegar al 6%.

El Decreto N° 459/2006 trata sobre la parte correspondiente a la asignación específica de recursos coparticipables provinciales a realizar en los términos del artículo 75, inciso 3° de la Constitución Nacional. En tal sentido, cabe recordar que el artículo 7° de la Ley de Financiamiento establece que los recursos necesarios para incrementar la participación en el PIB se deben afectar del incremento, respecto del año 2005, de los recursos anuales coparticipables correspondientes a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el Régimen de la Ley N° 23.548 y sus modificatorias y complementarias. Asimismo, según surge del segundo sumando del cuadro del artículo 5° y del tercer párrafo del artículo 7° de la Ley de Financiamiento Educativo, el monto total anual de la afectación referida será equivalente al 60% del incremento de la participación del gasto consolidado en educación, ciencia y tecnología en el PIB.

En lo que se refiere a la magnitud de este último para los distintos períodos de vigencia de la Ley, su artículo 6° señala que se deberá utilizar el contemplado en la presentación de cada proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Nacional.



*Ministerio de Educación, Ciencia
y Tecnología*

Por último, en lo que atañe a los aspectos de la ley que se reglamentan en esta oportunidad, cabe señalar que su artículo 8° explicita el mecanismo de determinación del monto de la asignación específica correspondiente a cada provincia y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En efecto, la Ley N° 26.075 estipula que el porcentaje que se debe afectar al sector es el resultado de una fórmula que combina la cantidad de alumnos de cada provincia ponderada por la incidencia relativa de la ruralidad y la participación de la población no escolarizada de tres a diecisiete años en cada provincia.

II. DISPOSICIONES DEL DECRETO

Como se puede observar, para dar cumplimiento a los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de la Ley de Financiamiento, se deben definir, en primer lugar, las magnitudes del Producto Interno Bruto y del Gasto Consolidado del Gobierno Nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destinado a la educación, la ciencia y la tecnología. En segundo lugar, una vez establecidas esas cifras, es posible (y necesario) definir el monto anual máximo y su equivalente diario de afectación para el año 2006 y las sumas atribuibles a cada jurisdicción. Por último y en tercer lugar, determinadas esas magnitudes, corresponde establecer el mecanismo de afectación de esos recursos. En lo que sigue se repasan cada uno de estos aspectos.

II.1. Determinación del PIB y del Gasto Consolidado

a) En primer lugar, el artículo 1° recuerda que, a los efectos del cálculo del monto total anual de la afectación específica previsto en el artículo 7° de la Ley 26.075, se utilizarán los importes nominales del PIB que figuren en la presentación al Congreso Nacional del proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Nacional. Como se sabe, los montos correspondientes a los años 2005 y 2006 que se incluyeron en dicho mensaje ascienden a \$ 525.331 millones y \$ 593.974 millones, respectivamente.

b) En cuanto al gasto consolidado del Gobierno Nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destinado a la educación, la ciencia y la tecnología, el artículo 2° establece que se utilizará el sistematizado por este Ministerio. En particular, se dispone que el gasto del año 2005 a aplicar al cálculo de la afectación del corriente ejercicio, es de aproximadamente \$ 23.280 millones (\$23.279.758.570).

Ahora bien, ese dato es de suma importancia para la efectiva aplicación de la Ley de Financiamiento. Como se sabe, constituye uno de los componentes de la base de cálculo de las fórmulas incluidas en sus artículos 4° y 5°. Sin embargo, a la fecha, no todas las jurisdicciones disponen de la información sobre las cifras definitivas de



*Ministerio de Educación, Ciencia
y Tecnología*

inversión sectorial del año pasado. Para subsanar esa cuestión, el tercer párrafo del artículo 2º del Decreto N° 459/2006 prevé que esa suma se ajustará al momento de presentarse al Congreso Nacional el proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Nacional correspondiente al ejercicio 2007. La nueva magnitud deberá calcularse en función de la información oficial disponible sobre ejecuciones presupuestarias actualizadas a esa fecha. Por último, también se establece que el monto arribado será utilizado a los efectos del cálculo de la asignación específica total anual a partir del año que viene.

c) A partir de las tres cifras mencionadas y de los parámetros previstos en la fórmula del artículo 5º, es posible establecer el monto máximo anual de la asignación específica determinada en el artículo 7º de la Ley N° 26.075 para el ejercicio 2006. La suma total calculada es de \$957.085.251.

Para ver con mayor claridad su determinación, recordemos que: i) el segundo sumando de la fórmula establecida para arribar al monto consolidado de gasto sectorial provincial para el corriente ejercicio (artículo 5º de la Ley) y, ii) los valores aplicables, son:

1. Participación provincial en el incremento del Gasto Educativo	0,60
2. Meta de inversión del 2006 como porcentaje del PIB	0,047
3. Gasto Educativo Consolidado 2005 (en millones de \$)	23.280
4. PIB 2005 (en millones de \$)	525.331
5. PIB 2006 (en millones de \$)	593.974
6. Monto total de la afectación 2006 (en millones de \$) = $1 \times [2 - (3/4)] \times 5$	957,085

Las diferencias en las unidades se deben a cuestiones de redondeo

II.2. Montos anuales y diarios de afectación por jurisdicción

Los montos anuales máximos previstos para cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sus equivalentes diarios que se incluyen en el Decreto N° 459/2006 se presentan en el cuadro de la página que sigue.

Las sumas anuales de cada provincia surgen de aplicar los índices del Anexo I a la Ley de Financiamiento Educativo al monto total de afectación señalado en el punto anterior. En cuanto a los montos *equivalentes diarios*, se derivan de dividir las magnitudes de cada jurisdicción por la cantidad de días hábiles del año 2006. Estos son los días durante los cuales se distribuyen los recursos coparticipables a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el corriente ejercicio.



*Ministerio de Educación, Ciencia
y Tecnología*

**Afectación específica Año 2006
Montos máximos anuales y equivalentes diarios**

Jurisdicción	Índice Anexo I Ley Nº 25076 Año 2006 (1)	Monto anual máximo de afectación en \$ (2) = (1) X \$957.085.251,0	Monto equivalente diario en \$ (3) = (2) / 249
Buenos Aires	0,3217	307.894.325,25	1.236.523,39
Catamarca	0,0175	16.748.991,89	67.265,03
Chaco	0,0360	34.455.069,04	138.373,77
Chubut	0,0146	13.973.444,66	56.118,25
Ciudad Autónoma de Buenos Aires	0,0525	50.246.975,68	201.795,08
Córdoba	0,0750	71.781.393,83	288.278,69
Corrientes	0,0329	31.488.104,76	126.458,25
Entre Ríos	0,0333	31.870.938,86	127.995,74
Formosa	0,0220	21.055.875,52	84.561,75
Jujuy	0,0224	21.438.709,62	86.099,24
La Pampa	0,0113	10.815.063,34	43.433,99
La Rioja	0,0142	13.590.610,56	54.580,77
Mendoza	0,0444	42.494.585,14	170.660,98
Misiones	0,0392	37.517.741,84	150.673,66
Neuquén	0,0168	16.079.032,22	64.574,43
Río Negro	0,0194	18.567.453,87	74.568,09
Salta	0,0385	36.847.782,16	147.983,06
San Juan	0,0205	19.620.247,65	78.796,18
San Luis	0,0134	12.824.942,36	51.505,79
Santa Cruz	0,0060	5.742.511,51	23.062,30
Santa Fe	0,0718	68.718.721,02	275.978,80
Santiago del Estero	0,0334	31.966.647,38	128.380,11
Tierra del Fuego	0,0036	3.445.506,90	13.837,38
Tucumán	0,0396	37.900.575,94	152.211,15
Total	1,0000	957.085.251,00	3.843.715,87

Como se puede observar, la reglamentación sigue el camino de la afectación diaria. Asimismo, su artículo 7° señala que las transferencias de recursos afectados a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se realizarán automáticamente el mismo día de la determinación del monto a afectar.

A su vez, según el artículo 6°, la asignación específica operará a partir del día siguiente a la vigencia del Decreto. Dado el tiempo transcurrido, y con el objeto de no dificultar las finanzas públicas provinciales, ese artículo prevé un lapso de dos meses (abril y mayo del corriente año) para detraer las sumas de asignación específica



*Ministerio de Educación, Ciencia
y Tecnología*

devengadas hasta ese momento y no distribuidas. Ello se haría en el marco de los mecanismos de asignación dispuestos por los artículos 4º y 5º. Estos y las diversas situaciones que se pueden presentar se abordan en el siguiente apartado.

II.3. Mecanismos de afectación

Como se dijo, la asignación específica de cada ejercicio se efectuará diariamente. Para su cálculo el artículo 4º del Decreto N° 459/2006 que se está comentando establece que se considerarán los recursos coparticipables de manera acumulativa y operará siempre y cuando la acumulación diaria de recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos exceda el nivel registrado en igual período del año 2005.

Para la determinación del monto efectivo de afectación diaria de cada provincia, en la medida que la distribución diaria lo permita, el segundo párrafo de ese artículo prevé que deberá considerarse: a) la afectación acumulada prevista y la efectiva a esa fecha; b) que a la afectación acumulada prevista se le deberá detraer el monto total afectado durante el ejercicio hasta esa fecha y; c) que el excedente acumulado -respecto del año 2005- de recursos coparticipables, actuará como tope al monto de afectación diaria.

En otras palabras, los recursos coparticipables de cada día hábil de este año se compararán con los de igual fecha del año pasado. Pero el contraste entre uno y otro no hará abstracción de los recursos y la afectación realizada hasta esa fecha. De este modo, y por sólo dar un ejemplo, el 2 de enero del 2006 se debe comparar con el 2 de enero del 2005. Si esos recursos fueran mayores, la afectación se haría sobre la diferencia entre el monto de uno y otro año y el monto a afectar, siempre y cuando la cifra lo permita, sería el *equivalente diario* presentado más arriba. Al día siguiente, el 3 de enero del 2006, debería considerarse la suma de los recursos coparticipables de ese día y del día anterior y contrastarlos con la suma del 2 y 3 de enero del 2005. Una vez hecho esto, si la suma acumulada de los dos días fuera mayor que la de los dos días comparables del año anterior: a) se calculará la afectación acumulada *prevista* al día 3 de enero -a partir de la suma de los montos equivalentes diarios de los dos días- y, b) a esa suma se restará la suma efectivamente afectada el 2 de enero de este año. De modo similar corresponderá proceder sucesivamente el resto de los días del año.

Como se podrá intuir de este brevísimo panorama, existe una variedad de casos factibles en términos de la combinación de situaciones derivadas de si: a) los recursos coparticipables acumulados fueran mayores, menores o iguales a los del año anterior y, b) las afectaciones previamente realizadas fueran iguales o no a las que habría correspondido realizar en función del equivalente diario aludido. Esas posibilidades



*Ministerio de Educación, Ciencia
y Tecnología*

están contempladas en el artículo 5° del Decreto. Ellas se encuentran desagregadas en cinco algoritmos relacionados entre sí que se presentan y comentan a continuación:

- a) *Primer algoritmo*: Si Recursos coparticipables acumulados al día i del año $j \leq$ Recursos coparticipables acumulados al día i del año 2005,
 \Rightarrow Suma a afectar en el día i del año $j = 0$.

Según esta fórmula, si los recursos coparticipables acumulados a una fecha dada fueran menores o iguales a los acumulados a igual fecha del año 2005, entonces, ese día no debería afectarse suma alguna. Pero, según el

- b) *Segundo algoritmo*: Suma a afectar en el día i del año $j =$ Monto acumulado de afectación previsto al día i del año j (MP) – Monto acumulado efectivamente afectado al cierre del día $i-1$ del año j (MA),
 \Leftrightarrow

b1) $(MP - MA) \leq$ (Recursos coparticipables acumulados al día i del año $j -$ Recursos coparticipables acumulados al día i del año 2005), y

b2) $(MP - MA) \leq$ Recursos coparticipables a distribuir el día i del año j .

Donde:

$i = 1, 2, \dots, n$; siendo n la cantidad de días en que se realizan transferencias a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en virtud del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos.

$j = 1, 2, 3, 4, 5$ años de aplicación de la Ley.

MP = Monto acumulado de afectación previsto al día i del año j

MA = Monto acumulado efectivamente afectado al cierre del día $i-1$ del año j

Conforme esto, la magnitud a afectar en cualquier día se determinará a partir de la diferencia entre la cifra acumulada de afectación prevista (es decir, la suma de los montos equivalentes diarios hasta esa fecha) y, la cifra acumulada efectivamente afectada hasta el día anterior. No obstante, el algoritmo aclara que eso sólo podrá ocurrir si la suma a afectar en ese día es menor o igual a la diferencia entre los recursos coparticipables acumulados a esa fecha y los acumulados a igual fecha del año 2005, y siempre que los recursos coparticipables disponibles en ese día lo permitan.

En otras palabras, primero debe verificarse que los recursos coparticipables a la fecha de que se trate sean mayores a los acumulados a igual fecha del año pasado, luego, que la suma a afectar en esa fecha tiene que ser menor o igual a esa diferencia y, por último, que dicha suma no supere los recursos coparticipables del día. Sólo después de haberse manifestado estas condiciones, se puede aplicar la primera parte de dicho algoritmo y proceder a la afectación por el monto calculado para esa fecha.



*Ministerio de Educación, Ciencia
y Tecnología*

Pero, naturalmente, también existe la posibilidad de que la suma a afectar resultante del segundo algoritmo fuera superior al monto observado en la distribución de recursos coparticipables. Según el tercer algoritmo, si sucediera eso, la suma efectiva a afectar igualará a dicho monto. Como se puede ver, los recursos coparticipables son el límite a la afectación:

c) Tercer algoritmo: Si $(MP - MA) \leq (\text{Recursos coparticipables acumulados al día } i \text{ del año } j - \text{Recursos coparticipables acumulados al día } i \text{ del año } 2005)$ y $(MP - MA) > \text{Recursos coparticipables a distribuir en el día } i \text{ del año } j \Rightarrow \text{Suma efectiva a afectar en el día } i \text{ del año } j = \text{Recursos coparticipables a distribuir en día } i \text{ del año } j$.

Ahora bien, en caso de que la suma a afectar resultante fuera superior al excedente -respecto del año 2005- observado en la acumulación diaria de distribución de recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, la suma efectiva a afectar igualará al monto de dicho excedente. Esto es lo que transmite el cuarto algoritmo previsto en el Decreto N° 459/2006 y que se transcribe a continuación:

d) Cuarto algoritmo: Si $(MP - MA) > (\text{Recursos coparticipables acumulados al día } i \text{ del año } j - \text{Recursos coparticipables acumulados al día } i \text{ del año } 2005) \leq \text{Recursos coparticipables a distribuir el día } i \text{ del año } j \Rightarrow \text{Suma efectiva a afectar en el día } i \text{ del año } j = (\text{Recursos coparticipables acumulados al día } i \text{ del año } j - \text{Recursos coparticipables acumulados al día } i \text{ del año } 2005)$.

Por último, existe otra posibilidad que no es otra cosa que la puesta en práctica de la condición establecida en el artículo 4° que se comentara más arriba y que dispone que los recursos coparticipables constituyen un tope a la posibilidad de afectación: este caso sucederá si la suma afectar no sólo resultase superior al excedente -respecto del año 2005- observado en la acumulación diaria de distribución de recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, sino que además dicho excedente superase el monto observado en la distribución diaria de recursos provenientes del Régimen de la Ley N° 23.548. El quinto algoritmo indica que la suma a afectar igualará la distribución diaria referida.

e) Quinto algoritmo: Si $(MP - MA) > (\text{Recursos coparticipables acumulados al día } i \text{ del año } j - \text{Recursos coparticipables acumulados al día } i \text{ del año } 2005) > \text{Recursos coparticipables a distribuir en el día } i \text{ del año } j \Rightarrow \text{Suma efectiva a afectar en el día } i \text{ del año } j = \text{Recursos coparticipables a distribuir en día } i \text{ del año } j$.

De manifestarse las restricciones previstas por los algoritmos primero, tercero, cuarto y quinto, se presentarían situaciones en las que se estaría afectando una suma



*Ministerio de Educación, Ciencia
y Tecnología*

inferior al monto equivalente diario. En esos casos, el *déficit* de asignación específica se subsanaría cuando se verifiquen las condiciones previstas en el segundo algoritmo.

Por último, las sumas correspondientes a la asignación específica se depositarán en cada Jurisdicción en una cuenta bancaria específica denominada “Ley de Financiamiento Educativo”. Hasta tanto las jurisdicciones procedan a su apertura, el Banco de la Nación Argentina retendrá las sumas correspondientes que deberán transferirse inmediatamente una vez comunicada su existencia por parte de las autoridades provinciales autorizadas para ello.